

REGULACIÓN DE LA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo)

1.-) Ámbito de aplicación

Se aplica a los prestadores de servicios de recarga energética en infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de **acceso público**, entendiéndose a estos efectos los que se encuentren en vía pública o que, no encontrándose en vía pública, sea accesible por todos los usuarios de vehículos eléctricos, tales como parkings públicos y privados, estaciones de servicio o centros comerciales.

2.-) Sujetos participantes en la prestación del servicio

Esta norma aclara la relación de sujetos participantes en la prestación del servicio, entre los que destacan las siguientes figuras:

a.-) **Operador del punto de recarga.** Operador, persona física o jurídica, titular de los derechos de explotación de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos. El operador del punto de recarga se constituye, con carácter general, como el consumidor de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013).

b.-) **Empresa proveedora de servicio para la movilidad eléctrica.** Empresa que participa, como tercero, en la prestación de servicios de recarga energética, sin ser titular de una infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos ni de sus derechos de explotación, con la que el usuario del vehículo eléctrico contrata todos los servicios relacionados con la recarga energética del vehículo eléctrico. Vendría a ser como un «operador virtual» que puede actuar como tercero prestando servicios de valor añadido al usuario de este tipo de vehículos.

3.-) Modalidades de prestación del servicio

a) Mediante recarga puntual por el operador del punto de recarga, cuando no exista un contrato previo celebrado entre este y el usuario del vehículo eléctrico con anterioridad a la efectiva prestación del servicio.

b) Mediante la celebración de un contrato entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo eléctrico, existente con anterioridad a la efectiva entrega de la energía.

c) A través de una **empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica**.

4.-) Principios generales del servicio de recarga

Se recogen en el artículo 4 del RD 184/2022 y, entre ellos, cabe mencionar los siguientes:

- a.-) El servicio puede ser prestado por cualquier consumidor, debiendo cumplir para ello lo dispuesto en este Real Decreto.
- b.-) Las empresas proveedoras de servicios para la movilidad eléctrica desarrollarán su actividad en condiciones de mercado justas y no discriminatorias.
- c.-) El prestador de servicios debe garantizar que los precios cobrados sean razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio de pueda aplicar descuentos, ofertas especiales y promociones a los usuarios de los servicios de recarga, siempre que estos no contravengan la garantía de trato no discriminatorio en relación con los precios cobrados.
- d.-) El servicio debe ser prestado en unas condiciones que garantice la accesibilidad universal de las infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público.

5.-) Obligaciones del operador del punto de recarga

Estas se recogen en el artículo 6 del RD 184/2022, destacando, entre otras, las siguientes:

- a.-) Asegurar la entrega de energía eléctrica de forma eficiente, accesible y a mínimo coste para el usuario y para el sistema eléctrico, procurando un uso racional de la energía.
- b.-) Cumplir con la normativa en materia de calidad, seguridad industrial y metrología que resulte de aplicación. En concreto, la infraestructura del punto de recarga que se encuentre conectada a la red de baja tensión debe cumplir lo establecido en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 «Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos», del Reglamento electrotécnico para baja tensión, (REBT).
- c.-) Informar a los usuarios de vehículos eléctricos, cuando la prestación del servicio se realice mediante la modalidad de carga puntual o mediante contrato duradero entre este y el usuario del vehículo eléctrico, acerca del origen de la energía suministrada.
- d.-) Presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía entregada así como de la efectivamente suministrada.
- e.-) Proporcionar la posibilidad de recarga mediante la modalidad de carga puntual a los usuarios de vehículos eléctricos, sin que se puedan establecer obstáculos de tipo técnico o de naturaleza contractual a dicha carga.

6.-) Derechos y obligaciones de la empresa proveedora de servicios

- Regulados en el artículo 7 del RD 184/2022. Entre los **derechos** cabe destacar:

a.-) Participar en la prestación de servicios de recarga energética de vehículos, situándose como intermediario entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo eléctrico.

b.-) Establecer acuerdos de interoperabilidad con operadores de puntos de recarga.

- Entre las **obligaciones**, se pueden mencionar las siguientes:

a.-) Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada.

b.-) Presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía entregada en la prestación del servicio, así como la energía efectivamente suministrada.

d) Disponer de un servicio de atención al cliente en tiempo real.

7.-) Obligaciones de remisión de información

Se pondrá a disposición del público la información de los **puntos de recarga eléctrica** para vehículos de acceso público, a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

8.-) Régimen de autorización de las infraestructuras eléctricas de puntos de recarga de potencia superior a 250 kW.

Las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW quedan sometidas al procedimiento de autorización que resulte de aplicación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 24/2013.

9.-) Eliminación de la obligación de realizar ofertas alternativas de los comercializadores de referencia a precio fijo

Siguiendo la recomendación realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), se elimina la obligación de los comercializadores de referencia de realizar ofertas alternativas al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo en los términos establecidos en el título IV del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, y se otorga al consumidor acogido a dicha modalidad de contratación un plazo equivalente a un periodo de facturación a contar desde la remisión de la primera factura emitida después del día 20 de marzo de 2022 (o de la inmediatamente posterior, en el caso de que no haya un mínimo de quince días hábiles entre esta fecha y la emisión de la primera factura), para contratar otra oferta en libre mercado o para pasar a ser suministrado al precio voluntario para el pequeño consumidor, siendo rescindido en dicho plazo sin coste alguno adicional su contrato a oferta alternativa a precio fijo anual.

Madrid, 22 de marzo de 2022
Luis María Franco Fernández
Director Jurídico, de Calidad y Formación